Gámbita, marzo 21 de 2022

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER

REFERENCIA: Respuesta a la Notificación: 68-755-31-13-002. Rad. 2022-00012-00 OFICIO. 0141

ASUNTO: Referencia: Acción Constitucional Popular
Subreferencia: Vulneración de derechos e intereses colectivos

Cordial saludo

HELDA CARMENZA MATEUS ESPITIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.140.175, residenciada en el municipio de Gámbita, Santander, como Notaria Única de Gámbita, Santander, respetuosa de la Constitución Política de Colombia, y de la normatividad regida en nuestro Estado, doy respuesta, al asunto en referencia (Acción Constitucional Popular), y como precedente la Subreferencia (Vulneración de derechos e intereses colectivos).

En ese orden de ideas, bajo el amparo del artículo 20° Constitucional[1], le presento el derecho que me asiste de contestar su requerimiento, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Notaría no es persona jurídica, no es ente público, ni dependencia de Supernotariado; es oficina donde Notario, particular quien, presta un servicio público esencial de Notariado y responde como persona natural, fiscal, civil, penal y disciplinariamente.

Las Notarías como establecimiento no están ubicadas dentro de la estructura administrativa del Estado. Sin embargo son de creación constitucional, por expreso mandato del artículo 131 de la Carta Política de 1991, que en su último inciso dispone*:" Corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarías y oficinas de registro".*

[1]**Artículo 20°. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.**
Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Si bien las Notarías pueden llenar algunos requisitos que se exigen para que un organismo se le califique como establecimiento público, de igual manera no llena otros.

Es así como las notarías no tienen personería jurídica, es el Notario quien responde como persona natural de esa oficina.

El Notariado es un servicio público, que es prestado por un particular que ejerce funciones públicas, EL NOTARIO.

ACTUACIÓN PROCESAL

Esta acción constitucional fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Socorro, Santander en providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), instaurada por los ciudadanos ALEX FERMIN MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, en contra de HELDA CARMENZA MATEUS ESPITIA, identificada con la C. C. No. 28.140.175, en su condición de NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE GAMBITA, SANTANDER, Rad. 2022-00012-00, por considerar vulnerados los derechos e intereses colectivos, de la población sorda, ciegos, y sordociegas.

RESPUESTA DE LA NOTARIA ÚNICA DE GÁMBITA, SANTANDER A PRETENSIONES

Estando dentro del término legal y legitimada en casusa por pasiva, respetuosamente, me permito dar respuesta a los hechos y pretensiones de la siguiente manera:

PRETENSIONES

1) Declarar que Helda Carmenza Mateus Espitia, identificada con la C.C. 28.140.175, en su condición de Notaria Única del Círculo de Gambita, Santander (o quien hagas sus veces), se encuentra vulnerando los derechos colectivos establecidos en Declaración de los Derechos Humanos de 1948; Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009; Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981; la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983; Constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 13, 47, 72; Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55; Ley 472 de 1998, artículo 4, literales f, h, j y n; Ley 982 de 2005, artículo 1 numeral 3, y artículos 8, 10, 15; Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP 1000:2009, concordante con la Ley 872 de 2003; Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3; Leyes 1618 y 1680 de 2013; e Instrucción Administrativa Conjunta No. 05 del 08 de agosto de 2008 emanada de Superintendencia de Notariado y Registro, entre otras, de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera -Ley 982 de 2005- en el despacho, secretarias, dependencias, sede o sedes donde cumple su función pública o función administrativa o presta los servicios públicos.

RESPUESTA

De la función notarial, naturaleza y autonomía de los notarios El notario tiene el carácter de particular que cumple una función pública, posición que se reafirma

si se tiene en cuenta que no están relacionados como servidores públicos en el artículo 123 de la Constitución Política.

El artículo 1º de la Ley 29 de 1973, señala que:

> ***"El notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe notarial".***

El artículo 8° del Decreto Ley 960 de 1970, dispone:

> ***"Artículo 8°.- Los notarios son autónomos en el ejercicio de sus funciones y responsables conforme a la ley."***

De otra parte, los artículos 116° y 117° del Decreto Reglamentario 2148 de 1983, señalan:

> ***"Artículo 116.- La autonomía del notario en el ejercicio de su función implica que dentro del marco de sus atribuciones interpreta la ley de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Civil y no depende de un superior jerárquico que le revise sus actuaciones para reformarlas, confirmarlas o revocarlas, sino que actúa bajo su personal responsabilidad."***
>
> ***"Artículo 117.- Independientemente de la responsabilidad civil o penal que le pueda corresponder, el notario responde disciplinariamente de cualquier irregularidad en la prestación del servicio, aunque no produzca perjuicio."***

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos se ha referido a la naturaleza jurídica de la función notarial y del notario, indicando que:

> ***"(...) Los notarios no son, en sentido subjetivo, servidores públicos, así objetivamente ejerzan la función de dar fe pública de los actos que requieren de su intervención. Son, en cambio, particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración" (negrillas nuestras. Sentencia C- 1212/2001).***

En torno a estos planteamientos jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas notas distintivas que caracterizan la actividad notarial, como:

> ***" (i) un servicio público, (ii) de carácter testimonial, (iii) que apareja el ejercicio de una función pública, (iv) a cargo normalmente de los particulares, en desarrollo del principio de descentralización por colaboración y (v) a los cuales les otorga, la condición de autoridades" (Sentencia C-1508/2000 y C-1212/2001).***

Sobre el alcance de la función notarial y la calidad del notario la Corte Constitucional en sentencia C-181 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, al referirse respecto al ejercicio de funciones públicas por parte de los notarios, expresó:

> ***"El artículo 131 de la Carta Política instituye la función notarial como un servicio público en el que se advierte una de las modalidades de la aludida descentralización por colaboración, ya que la prestación de ese servicio y de las funciones inherentes a él ha sido encomendada, de manera permanente, a particulares, en lo cual la Corte no ha hallado motivos de inconstitucionalidad.***

Ahora bien, las atribuciones de las que han sido investidos los notarios implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legislador y aparejan el control y la vigilancia que ejerce el Estado, encargado por el Estatuto Fundamental de asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos, de promover el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y de garantizar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares (artículos 2°, 365° y 366°de la Constitución Política de Colombia).

Las decisiones que adopten los notarios pueden ser debatidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, además, los artículos 195° y siguientes del Decreto 960 de 1970 aluden a la responsabilidad civil en la que pueden incurrir siempre que causen daños y perjuicios a los usuarios del servicio por culpa o dolo en la prestación del mismo. (…)" (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, en Sentencia C-863 de 2012, M.P Luis Ernesto Vargas Silva, expresó**:**

> **"*En relación con la actividad notarial como una expresión de la descentralización por colaboración, ha dicho la Corte que esta se presenta en los casos en que el Estado decide acudir al apoyo de los particulares para el desempeño de algunas de sus funciones, cuando su manejo exige el concurso de personas con una formación especializada, de quienes no siempre dispone la administración, o cuando los costos y el esfuerzo organizativo que requiere el montaje de una estructura técnica adecuada para llevar a cabo la prestación del servicio especial, resulta fiscalmente onerosa y menos eficiente, que la opción de utilizar el apoyo del sector privado. Mediante esta forma de descentralización "el Estado soluciona la atención de una necesidad pública, por fuera del esquema tradicional de atribuir a un organismo público el manejo de la función que exige el cumplimiento de un determinado cometido. Por eso, bien se ha dicho, que ¨la descentralización por colaboración viene a ser una de las formas del ejercicio privado de las funciones públicas".***

Por su parte, la Sentencia C-212 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería, dispone:

> ***"4. Naturaleza jurídica del cargo de notario y la función notarial "La Constitución Política, en su artículo 131, confiere al legislador la reglamentación del "servicio público" que prestan los notarios y el régimen laboral aplicable a sus empleados. En el decreto 2163 de 1970, así como en las leyes 29 de 1973 y 588 de 2000, se consagra que "el notariado es un servicio público que se presta por los notarios y que implica el ejercicio de la fe pública o notarial". La Corte ya ha precisado que la prestación de dicho servicio apareja el cumplimiento de una función pública, en los siguientes términos: "…los notarios no desarrollan únicamente***

un servicio público, como podría ser el transporte o el suministro de electricidad, sino que ejercen una actividad, que si bien es distinta de las funciones estatales clásicas, a saber, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, no puede ser calificada sino como una verdadera función pública. En efecto, el notario declara la autenticidad de determinados documentos y es depositario de la fe pública, pero tal atribución, conocida como el ejercicio de la "función fedante", la desarrolla, dentro de los ordenamientos que han acogido el modelo latino de notariado, esencialmente en virtud de una delegación de una competencia propiamente estatal, que es claramente de interés general. (…) Esta función de dar fe es además claramente de interés general por cuanto establece una presunción de veracidad sobre los documentos y los hechos certificados por el notario, con lo cual permite un mejor desarrollo de la cooperación social entre las personas, en la medida en que incrementa la seguridad jurídica en el desenvolvimiento de los contratos y de las distintas actividades sociales…" Los notarios no son, en sentido subjetivo, servidores públicos, así objetivamente ejerzan la función de dar fe pública de los actos que requieren de su intervención. Son, en cambio, particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración, de conformidad con los artículos 123 inciso final, 210 inciso segundo, y 365 inciso segundo, de la Carta Política. (…).". (Subrayado fuera de texto).

Conforme a la normativa y jurisprudencia transcrita, la actividad notarial está concebida como una expresión de la descentralización por colaboración, presente en los casos en que el Estado decide acudir al apoyo de los particulares para el desempeño de algunas de sus funciones, cuando su manejo exige el concurso de personas con una formación especializada, de quienes no siempre dispone la administración, o cuando los costos y el esfuerzo organizativo que requiere el montaje de una estructura técnica adecuada para llevar a cabo la prestación del servicio especial, resulta fiscalmente onerosa y menos eficiente, que la opción de utilizar el apoyo del sector privado; y en esta forma, el Estado soluciona la atención de una necesidad pública, por fuera del esquema tradicional de atribuir a un organismo público el manejo de la función pública que exige el cumplimiento de un determinado cometido.

La Falta de legitimación en la causa por pasiva, indica que el accionante fundamenta la acción popular en la vulneración del derecho colectivo previsto en el artículo 8° de la Ley 982 de 2005. De allí que de conformidad con el tenor literal de del artículo referido, el deber de contar con el servicio de interprete y guía interprete aplica únicamente para

a) Entidades Estatales de cualquier orden,
b) Empresas de Servicios Públicos,
c) Instituciones prestadoras de salud,
d) Bibliotecas públicas,
e) Centros de documentación e información, así como,
f) Instituciones Gubernamentales y No Gubernamentales.

Por estas razones recalca que los notarios no son entidades públicas, ni pertenecen a cualquiera de las demás categorías de sujetos obligados por la ley.

No obstante, a pesar de las deficiencias económicas que posee la Notaria Única de Gámbita, Santander, bajo la dirección de la suscrita**,** cumple con lo preceptuado en el Decreto 1429 de 2020.

SECCIÓN 2

DE LA FORMALIZACIÓN DE ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS ANTE CENTROS DE CONCILIACIÓN Y NOTARIOS

Artículo 2.2.4.5.2.1. Obligaciones de los Centros de Conciliación y Notarios. Para la implementación de la Ley 1996 de 2019, los Centros de Conciliación y Notarios deberán:

1. Disponer de herramientas en formatos accesibles para dar a conocer la información del servicio, facilitar la comprensión del trámite y difundir las tarifas vigentes para la formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas.

2. Disponer de atención presencial o remota a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para la recepción de las solicitudes, la realización de entrevistas y de audiencias.

3. Identificar y eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas con discapacidad a las instalaciones, la información y las comunicaciones, así como su participación efectiva durante todas las fases del trámite, a través de la implementación del Protocolo de Servicios de Justicia Inclusivos para Personas con Discapacidad del Ministerio de Justicia y del Derecho, y demás estándares normativos aplicables.

4. Realizar los ajustes razonables que se requieran para garantizar la participación plena de la persona con discapacidad durante el trámite.

5. Disponer de los servicios de mediación lingüística y comunicacional, cuando ello sea necesario.

6. Asegurar un trato digno, respetuoso e incluyente a las personas con discapacidad.

7. Garantizar los procesos de formación y toma de conciencia sobre el enfoque de derechos de la discapacidad y el trato incluyente, dirigidos a toda la cadena de atención al usuario.

8. Garantizar que quienes integran la lista de los conciliadores extrajudiciales en derecho para atender trámites de formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas, acrediten la formación en la Ley 1996 de 2019.

En el caso de los Notarios, la Superintendencia de Notariado y Registro, en el ejercicio de la función de orientación impartirá las instrucciones básicas sobre los aspectos relacionadas con la Ley

1996 de 2019, a fin de garantizar que los Notarios presten el servicio público con el enfoque de derechos de la discapacidad y el trato incluyente, dirigidos a toda la cadena de atención al usuario.

9. Velar por que el trámite de formalización de acuerdos de apoyo o de directivas anticipadas se lleve a cabo en observancia de los términos generales contenidos en el Titulo 11 de la Parte Prima de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Para el efecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Notariado y Registro vigilarán el cumplimiento de estos términos haciendo uso de las funciones de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con la normativa que las rige.

10. Registrar la información en el Sistema de Información de la Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición (SICAAC), administrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

11. Garantizar la custodia, conservación y disponibilidad de la documentación relacionada con la prestación de sus servicios.

12. Expedir copias del acta o escritura de formalización del acuerdo de apoyo o directiva anticipada, a quienes las suscribieron.

Artículo 2.2.4.5.2.2. Obligaciones de los Conciliadores Extrajudiciales en Derecho y Notarios. Para la implementación de la Ley 1996 de 2019, deberán:

1. Identificar qué ajustes razonables se deben efectuar para asegurar la participación plena de la persona con discapacidad en el trámite.

2. Dirigir la audiencia o diligencia de formalización de acuerdos de apoyo o de directivas anticipadas, respetando en todo momento la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad.

3. Propiciar las condiciones para lograr una clara, asertiva, respetuosa y cordial comunicación durante la audiencia o diligencia.

4. Explicar la naturaleza del trámite a quienes en él intervienen.

5. Manifestar las consecuencias de las declaraciones efectuadas por la persona titular del acto, al igual que la repercusión de su inobservancia.

6. Exponer al titular del acto jurídico y a la persona de apoyo, el trámite para la modificación, finalización, revocación o sustitución del acuerdo de apoyo o directiva anticipada, y cerciorarse de su comprensión.

2) Ordenar, como consecuencia de la anterior declaración, a Helda Carmenza Mateus Espitia, identificada con la C.C. 28.140.175, en su condición de Notaria Única del Círculo de Gambita, Santander (o quien hagas sus veces), que en un término no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realice lo siguiente:

a) Instalar, en la sede donde presta sus servicios abiertos al público programas de atención al cliente, y el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio

b) Instalar la señalética, conforme lo indica la Norma Técnica Colombiana NTC 4144, visual, táctil, audible, en la ubicación y dimensiones dispuestas para ello, teniendo en cuenta, la norma ISO TR 7239.

c) Instalar el hardware y software necesarios para lectura de textos y cualquier interacción puedan requerir las personas objeto de protección.

Esta medida incluye, pero no se limita, a pantallas para la entrega de información en lenguaje de señas.

d) Fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 15 de la Ley 982 de 2005.

e) Garantizar que las anteriores medidas estén disponibles de forma permanente y en todo momento de los horarios de servicio, en cada día que se tenga de atención al público. Y realizar así mismo las adecuaciones necesarias para aquellos servicios que se presten de manera virtual y digital, de forma que se garantice el acceso a los mismos para las personas con discapacidad que se pretende proteger con esta acción popular

f) Integrar un Comité de Verificación, conformado por la persona titular del despacho, quien lo presidirá, el Personero(a) Municipal, y la representación de la accionada. Comité que se instalará cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir informes mensuales sobre el cumplimiento de la sentencia, más uno final al culminar sus labores.

g) Condenar en costas a la accionada, Helda Carmenza Mateus Espitia, identificada con la c. c. No. 28.140.175, en su condición de Notaria Única del Círculo de Gambita, Santander (o quien hagas sus veces), en las que se incluirán como agencias en derecho la suma máxima permitida, tasada de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

RESPUESTA

En respuesta a su solicitud, con relación al tiempo establecido para realizar las acciones pertinentes para la atención a la Población con Discapacidad Visual Auditiva y /o De Mudez, este Despacho Notarial, ha realizado avances en su materialización de los quehaceres relativos a su petición:

a) Se garantizará el acceso a documentos en formato digital, sea en WORD o PDF accesible (no PDF imagen), de modo que la persona ciega o con baja visión pueda leerlos utilizando los softwares de Convertic. Esto aplica

tanto para documentos de tipo informativo (leyes, decretos, resoluciones, etc.), como para documentos que la persona deba firmar durante un procedimiento.

Por otro lado, se utilizará el SIE, Servicio de Interpretación En Línea en el que un intérprete de Lengua de Señas Colombiana - LSC conectado de manera remota, se une a una conversación entre una persona sorda y una oyente que se encuentran en un mismo lugar, y les traduce en tiempo real de acuerdo a sus necesidades.

b) Se procederá la instalación de la señalética, dentro de lo establecido, teniendo en cuenta el presupuesto que tiene el Despacho Notarial para su adquisición.

c) Se encuentra instalado el hardware y software necesarios para lectura de textos y cualquier interacción puedan requerir las personas objeto de protección bajo los parámetros establecidos por MinTIC, quien garantiza la continuidad de la licencia país con la cual las personas con discapacidad pueden acceder gratuitamente a los softwares Jaws y ZoomTex, que les permiten usar autónomamente computadores y dispositivos móviles.

d) El único lugar visible para fijar la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, es dentro de las instalaciones del Despacho Notarial, de por sí, es un procedimiento inoficioso, ya que esta información es dada por la Notaria Única del Municipio de Gámbita, Santander, teniendo en cuenta el carácter de prevalecimiento y priorización de la Población con Discapacidad Visual, Auditiva y sordomuda.

e) La disponibilidad presencial se encuentra activada desde la creación del Despacho Notarial, salvo en el periodo establecido por la enfermedad del Coronavirus - COVID 19 -, en los horarios de servicio, en cada día que se tenga de atención al público. Y en cuanto a las adecuaciones tecnológicas, a se procederá a la instalación de los aplicativos en el computador, con el fin de prestar de manera virtual y digital, de forma que se garantice el acceso a los mismos para Población con Discapacidad Visual, Auditiva y/o De Mudez.

f) En cuanto a la integración del Comité de Verificación, se comunicara esta actuación cuando se inicie el proceso de instalación de las medidas y adecuaciones para la prestación del servicio para la Población con Discapacidad Visual, Auditiva y/o De Mudez.

g) En atención a que no existen los fundamentos facticos y jurídicos para que las pretensiones de la presente acción prosperen, solicito respetuosamente Su Señoría, negar cualquier condena en costas, gastos o agencias en derecho en contra de la suscrita.

CUMPLIMIENTO ADMINISTRATIVO

De la inexistencia de reglamentación para exigir el cumplimiento del deber estatuido en el artículo 8° de la Ley 982 de 2005, sin perjuicio de que como se explicó líneas atrás, el Notario no es un sujeto obligado a contar con el servicio

de intérprete y guía de intérprete para personas sordas y sordociegas, debe acotarse que en todo caso, el artículo 8 establece que dicha obligación debe cumplirse de manera **"paulatina",** además, su condicionamiento se limita a la atención, cuando exista en el Despacho Notarial la presencia de alguna ciudadano con alguna discapacidad (física, visual, auditiva y/o de mudez) y no debe tener una persona permanente, ya que su costo es altísimo por el carácter de ser una persona que tiene una formación profesional en este tema y sus honorarios son altos y este Despacho Notarial de un Municipio de Sexta Categoría, como es el Municipio de Gámbita, Santander, no tiene la capacidad presupuestal para sufragar esta inversión.

De por sí, este Despacho Notarial, si cuenta con Elementos Tecnológicos como las Aplicaciones para la atención de los ciudadanos con diferentes Discapacidades y de manera puntual la Discapacidad Auditiva, Auditiva y/o de Mudez, a su vez, cuenta con elementos estructurales físicamente como rampas, señales, sanitarios, entre otros, para corresponder a las necesidades del población con Discapacidad en el Municipio de Gámbita, Santander.

Por ese motivo, la exigencia de este deber debe ser reglamentado a través de la potestad reglamentaria de que goza el gobierno nacional según el numeral 11 del artículo 189° de la Constitución Política. Es preciso señalar, que las averiguaciones por mí realizadas no me permitieron encontrar una normativa reglamentaria que implemente periodos de transición para la entrada en funcionamiento o paulatina de la obligación de contar con un intérprete y guía de intérprete para personas sordas y sordociegas de que trata el artículo 8 de la mencionada ley. En cambio, a modo de ejemplo véase que solo hasta el año 2017 el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 5274 de fecha 21 de marzo de 2017, "*Por la cual se reglamenta el proceso de reconocimiento oficial de intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana – Español",* la cual fue derogada por la Resolución 10185 de 2018. Cabe anotar que ambas resoluciones fueron expedidas para reglamentar el artículo 5° de la Ley 982 de 2005.

Por ello, solo hasta el año 2017 se contó con la normativa que definiera las calidades que deben reunir los intérpretes oficiales de señas para que fueran contratados por los sujetos obligados, <u>entre los que no se encuentran los Notarios.</u>

1) De la existencia de una norma expresa en el estatuto notarial para la atención a personas sordas, el artículo 70° del Decreto Ley 960 de 1970 prevé el procedimiento para el reconocimiento de documentos privados cuando uno de los comparecientes sea una persona sorda y/o ciega. Para ello basta a traer a colación el citado artículo:

> "*Artículo 70. Si se tratare de personas ciegas, el Notario leerá de viva voz el documento, y si fuere consentido por el declarante, anotará esta circunstancia.*
>
> *Si entre los comparecientes hubiere sordos, ellos mismos leerán el documento y expresarán su conformidad, y si no supieren leer manifestarán al Notario su intención para que establezca su concordancia con lo escrito y se cerciore del asentimiento de ellos tanto para obligarse en los términos del documento como para reconocer su*

contenido y rogar su firma. De otra manera el Notario no practicará la diligencia".

Visto lo anterior, respetuosamente se le pone de presente a este despacho que la previsión expresa de una norma de rango legal para brindar atención a las personas sordas y/o ciegas en las Notarías, refuerza la posición de cumplimiento de esta notaria de los dispuesto por el artículo 8° de la Ley 982 de 2005, en la medida que se cuenta con los elementos básicos de orientación y señalización para la atención de la población allí descrita.

2) Solicitud con anticipación el procedimiento para la atención de personas sordas

Con el ánimo de brindar un mejor servicio a los usuarios, la Notaría Única de Gámbita, Santander, presta el servicio a las personas sordas y/o ciegas siempre y cuando se avise con **cinco (5) días** de antelación con el fin de requerir la asistencia del correspondiente guía e interprete para los servicios solicitados, sin que ello suponga la contratación permanente y/o de planta del personal, ya que lo que realmente se debe garantizar es que, en el momento de la diligencia, se tenga la presencia de tal auxiliar. La contratación permanente y/o de planta del personal genera una obligación desproporcionada a cargo de la Notaría Única de Gámbita, Santander, en razón a que esta Notaría recibe una subvención o subsidio, de Fondo Cuenta Especial del Notariado que administra la Superintendencia de Notariado y Registro como remuneración para cubrir con los gastos que se dan con ocasión a la prestación de los servicios de las Notarías que son de insuficiente ingreso, para implementar obras der infraestructura física y tecnológicas para el funcionamiento de la entidad, estos gastos los asumen del pecunio del Notario.

FUNDAMENTO DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia (Artículos: 20°; 21° 29° y 83°).

- Corte Constitucional, Sentencia T-290/98. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

- Corte Constitucional, Sentencia C-212 de 2001. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

- Corte Constitucional, Sentencia C-863 de 2012. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

- Ley 472 de 1998 en razón a que aquel fue derogado por la Ley 1425 de 2010 (**Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional con relación al cargo de violación de reserva de la ley estatutaria, mediante Sentencia C-902 de 2011; Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-630 y C-730 de 2011, por las razones analizadas**.

- Ley 982 de 2005 artículo 8°:*"…Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio…".*

- Ley 962 de 2005 (articulo (81°*): "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos"*.

  Decreto 1429 de 2020: "*Por el cual se reglamentan los artículos 16, 17 y 22 de la Ley 1996 de 2019 y se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".*

- Resolución No. 10185 de julio 22 de 2018 - Ministerio de Educación Nacional: *"Por la cual se reglamenta el proceso de reconocimiento de intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana - Español y se deroga la Resolución 5274 de 2017"*

DEBIDO PROCESO

Cabe resaltar que, toda persona en sus actuaciones personales, administrativas y judiciales, tiene garantizado el debido proceso de a cualquier acto que se le imputa, manifestado en artículo Constitucional[2], por ende, la Corte Constitucional en su Sentencia T-290/98, cuyo Magistrado ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, manifiesta en uno de sus apartes:

> *"…el carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos…".*

Ratificado lo anterior, con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que dictamina en uno de sus artículos….*el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley*[3].

PRUEBAS

Su Señoría conforme al artículo 22° de la Ley 472 de 1998, solicito respetuosamente sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la Secretaría de Planeación y Desarrollo del Municipio de Gámbita, Santander, realizar inspección ocular donde verifique si las Instalaciones del Despacho Notarial, cumplen con las medidas

---

[2] **Artículo 29°. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa **y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.**
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

[3] **Artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.**

establecidas para la atención Población con Discapacidad Física, Visual, Auditiva y/o De Mudez.

2. Solicitar la certificación y/o constancia de la implementación de las medidas establecidas para la Población con Discapacidad Física, Visual, Auditiva y/o De Mudez.
3. Solicitar a la Secretaría de Gobierno Municipal, que ordene a quien corresponda en el Área de Gestión de Salud, la verificación en la atención por parte de este Despacho Notarial la atención para la Población con Discapacidad Física, Visual, Auditiva y/o De Mudez.
4. Solicitar a la Secretaría de Gobierno Municipal, que ordene a quien corresponda en el Área de Gestión de Salud del Municipio de Gambita, certificar el número de personas con discapacidad Visual, Auditiva y/o De Mudez.
5. Solicitar la certificación y/o constancia de la atención por parte de este Despacho Notarial a la Población con Discapacidad Física, Visual, Auditiva y/o De Mudez.

CONCLUSIÓN

Analizando la Demanda en su conceptualización[4], se evidencia que no se utiliza el término de presunción y/o supuesto, sino, que endilga la acusación de manera taxativa, veraz y subjetiva de unos hechos sin soportes ni demostraciones probatorias (documentos, registros fotográficos, grabaciones, testigos presenciales, entre otros), los cuales en un momento determinado, constituyen de hechos probatorio para encauzar a una investigación administrativa.

Es claro, entonces, que se trata de establecer una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permite deducir su responsabilidad, y es necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta[5].

La intencionalidad, marcada y gravosa, expresada en la Demanda establecida por los Señores ALEX FERMIN MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO

Este Despacho de la Notaria Única de Gámbita, Santander, desde la contestación de la acción, manifiesta su oposición a todas y cada una de las pretensiones que fueron formuladas por la parte actora, señalando las razones de hecho y de derecho en las que fundamentó su oposición y proponiendo como mecanismo de defensa las excepciones de:

(i) falta de legitimación en la causa por pasiva;
(ii) improcedente medio de control;
(iii) improcedente incentivo económico de que trata el artículo 34° de la Ley 472 de 1998 en razón a que aquel fue derogado por la Ley 1425 de 2010;

---

[4] La conceptualización genera un desarrollo lógico de ideas antes de su exposición. La conceptualización en la investigación indica los niveles de objetividad y precisión del tema de estudio

[5] Artículo 81. Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables.

En lo referente a las pruebas, inicia refiriéndose a las ausencia de pruebas presentadas por Señores ALEX FERMIN MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, por lo cual concluye que no se pueden establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar de una palpable vulneración a los derechos colectivos; seguidamente menciona las instrucciones administrativas emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, incorporadas como pruebas documentales, con las cuales expresa que la entidad que representa ha cumplido con las funciones de inspección, vigilancia y control que ejerce sobre las notarías del país, por lo tanto, no se comprobó en el presente proceso que la entidad que representa faltó a su deber legal encomendado, debido a lo cual no hay fundamentos fácticos ni jurídicos para declarar una responsabilidad de su representada; también menciona la consulta realizada al Notario, respecto a si existían algunas quejas o reclamos a cerca del servicio de algún usuario respecto a la atención a las personas con discapacidad visual y/o auditiva, obteniendo una respuesta negativa.

Pero que de llegar a presentarse la necesidad de brindar los servicios a estas personas, se daría a aplicación al Estatuto Notarial, más precisamente el artículo 70° de dicho Estatuto Notarial, que establece que Si se tratare de personas ciegas, el Notario leerá de viva voz el documento, y si fuere consentido por el declarante, anotará esta circunstancia. Si entre los comparecientes hubiere sordos, ellos mismos leerán el documento y expresarán su conformidad, y si no supieren leer manifestarán al Notario su intención para que establezca su concordancia con lo escrito y se cerciore del asentimiento de ellos tanto para obligarse en los términos del documento como para reconocer su contenido y rogar su firma. De otra manera el Despacho Notarial no practicará la diligencia.

Cabe resaltar que desde hace veintiséis (26) años ejerciendo el cargo de Notaria Único de Gámbita, Santander, no se ha efectuado atención de algunas personas con Discapacidad Visual, Auditiva y/o De Mudez que los por Señores ALEX FERMIN MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, no ha solicitado a la Notaria Único de Gámbita, Santander, la cantidad de ciudadanos con Discapacidad Física, Visual, Auditiva y/o De Mudez, se ha atendido diariamente, mensualmente y anualmente, no ha aportado como testigos de carácter probatorio en la Demanda presentada ante al Juzgado Segundo Civil del Circuito Socorro, Santander y de manera puntual ante Su Señoría, percibiendo con ello una actuación por parte de los Señores Denunciantes de carácter intimidante, perjudicial y agravioso, buscando el desprestigio de mi quehacer funcional y misional en mis labores como Notaria Pública de la Notaria Única de Gámbita, Santander, y como ciudadana del Ente Territorial mencionado.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito no proceder la Demanda en mi contra, por una indebida imputación, la cual se me endilga.

HELDA CARMENZA MATEUS ESPITIA
Cedula de Ciudadanía No. 28.140.175
Notaria Única
Dirección: Carrera 10 No. 4 – 47
Gámbita, SantanderCorreo institucional: unicagambita@supernotariado.gov.co

Notaría Única del Círculo
Gámbita - Santander
HELDA C. MATEUS ESPITIA
NOTARIA

Escaneado con CamScanner